Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META

Clase de proceso	**SUCESIÓN**
Demandante	Alexandra Daza Cortes y otros
Causante	José Arcadio Daza Tovar (Q.E.P.D.)
Radicación	50001 31 1 0003 2013 00629 00
Asunto	**No repone decisión**
Fecha de la providencia	Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

LA DECISION:

Resolver el recurso de reposición que en subsidio de apelación ha presentado el apoderado de la señora Claudia Patricia Moreno Rojas en su condición excompañera permanente del causante José Arcadio Daza Tovar (q.e.p.d.), contra el auto de fecha 23 de noviembre de 2020 (*39Recurso)*

GENESIS DE LA ACTUACION Y DECISIÓN ATACADA:

Este Juzgado en auto del 23 de noviembre de 2020, declaró fundadas las objeciones primera, segunda y tercera presentadas contra el trabajo de partición, toda vez que en el mismo se le asignó a la excompañera permanente del causante "*porción conyugal",* cuando tenía derecho a *"gananciales",* toda vez que la manifestación de optar por la primera fue posterior a la aprobación de inventarios y avalúos, en contravía de lo dispuesto en el artículo 495 del CGP.

Indica el recurrente que la manifestación de optar por porción conyugal, solo hasta el 5 de mayo de 2017, fecha posterior a la aprobación de inventarios y avalúos, fue debido a que si bien es cierto presentó poder desde el 12 de febrero de 2016 solo hasta el 9 de junio de 2017 fue reconocida como compañera permanente.

Además, porque con auto del 12 de octubre de 2017 se ordenó rehacer los inventarios y avalúos en audiencia del 28 de noviembre de 2017, donde se hizo la manifestación de optar por porción conyugal, estando el trabajo de partición rehecho en debida forma.

Por lo anterior solicita se revoque el auto impugnado, para que se mantenga y se declaré la firmeza de la partición hecha.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El inciso tercero del Numeral 3º del art. 491 del CGP, establece que: "*Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán* ***en el estado en que se encuentre".***

El Art. 495 ibidem establece: "*Cuando el cónyuge o compañero permanente pueda optar entre porción conyugal y gananciales deberá hacer la elección* ***antes de la diligencia de inventarios y avalúos.*** *En caso de que haya guardado silencio se entenderá que optó por gananciales. Si no tuviere derecho a estos, se entenderá que eligió aquella. ….. Si el cónyuge o compañero permanente opta por porción conyugal o porción marital, según el caso y abandona sus bienes propios, éstos se incluirán en el activo correspondiente"* (Subrayado es nuestro)

En el subexamine, tenemos entonces que el proceso de sucesión se declaró abierto el 30 de agosto de 2013, en el que se reconoció como herederas a Alexandra Daza Cortes e Ibonne Carolina Daza Cortes (*pág 25-01CuadernoSucesion*), Sonny Viviana Daza reconocida heredera el 24 de octubre de 2013 (*pág 39-01CadernoSucesion*) y Juan Sebastian Daza Cortés reconocido como heredero el 28 de enero de 2014 (*pág 47-01CuadernoSucesión*), luego de realizados en debida forma los edictales, se aprobaron los inventarios y avalúos el 19 de abril

de 2017 (*pág 146-01CuadernoSucesión)*, lo que significa que los demás interesados que aparezcan, toman el proceso en el estado en que se encuentre; como le ocurrió a la señora Claudia Patricia Moreno Rojas, que fue reconocida como compañera permanente del causante el **9 de junio de 2017**.

Huelga decir, que la oportunidad para que la señora Moreno Rojas optara por porción conyugal precluyó, del 10 de abril de 2017, por lo que cualquier intento por formularla sería extemporáneo y eso fue precisamente lo que aconteció en este asunto que la manifestación de la excompañera del causante de optar por porción conyugal fue el **5 de mayo de 2017** (*pág 464-01CuadernoSucesion),* fecha posterior a la oportunidad de proponerla.

A pesar que el recurrente, manifiesta que si antes del 5 de mayo de 2017, no manifestó que optaba por porción conyugal fue debido a que Claudia Patricia Moreno Rojas, aún no había sido reconocida como compañera permanente del causante, quien fue reconocida por el Despacho el día 9 de junio de 2017; lo cierto es, que desde el **12 de febrero de 2016** cuando allega el poder al proceso, podía plantear interés en optar por la porción conyugal y no entrar a recurrir el auto que declaró fundada las objeciones al trabajo de partición, ordenando rehacerla y otorgar a la señora Moreno Rojas gananciales, pues el Despacho no puede reconocer derechos que no se pidieron en forma oportuna; es decir porción conyugal sin tener derecho a ella.

En ese sentido, no se advierten acertadas las razones que expone el recurrente como fundamento para revocar la decisión de fecha 23 de noviembre de 2020 y aprobar el trabajo de partición, otorgándole porción conyugal a la excompañera, toda vez que el derecho que tiene en este asunto es a *gananciales*, como quedó expresado en el auto recurrido.

Sean las anterior razones suficientes para que el Juzgado no reponga la decisión atacada; y en interpretación que las objeciones se tramitan como incidentes bajo lo preceptuado en el Numeral 3º del art. 509 del CGP, concatenado con el art. 130 ibidem, en consecuencia, de conformidad con el Nral 3o del art. 321 del CGP, en el efecto devolutivo ha de concederse la apelación que subsidiariamente ha sido propuesta por el apoderado de la señora Claudia Patricia Moreno Rojas contra el auto de fecha 23 de agosto de 2020 ante nuestro sueprior funcional Sala civil, familia y laboral del Honorable Tribunal Superior de Villavicencio a donde ha de enviarse lo referente a la objeción al trabajo de partición planteada.

Por secretaría, privilegiar en este caso los medios tecnológicos que garanticen su efectividad.

NOTIFÍQUESE

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
Jueza

SOMOS LA CARA
HUMANA DE LA JUSTICIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 80 del 18/12/2020

AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria